

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rehechura P. 2020-00194

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Carmen Alicia Pulido Soler, contra el numeral 1º del auto de 1º de noviembre de 2022, en virtud del cual se ordenó el secuestro de los bienes, basten las siguientes,

Discrepa el recurrente que: (i) El despacho ordenó el embargo y secuestro de los bienes objeto material del litigio, y se equivoca, en dicha decisión, como quiera que no es legal tomar esa determinación, debido a que no se cumplen ninguna de las exigencias del artículo 590 y siguientes del C.G.P., y lo regulado en los artículos 47 a 50 del mismo estatuto; (ii) Se dio la orden a los alcaldes, siendo el competente el señor Juez de esa jurisdicción, en razón a las calidades que debe tener el auxiliar de la justicia para estos eventos, y que el auto está plagado de errores de orden procesal, sobre todo, que no es la medida a tomar, pues, lo ordenado en estos casos es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro de los bienes. Finalmente, solicita se revoque el auto y si la parte demandante lo pide se ordene la inscripción, como lo acabo de pedir.

Consideraciones

La jurisprudencia, señala que: “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹”.²

De cara a las medidas cautelares el artículo 480 del C. G. del P., establece la posibilidad de decretar el embargo y secuestro de los bienes del causante, “*sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén encabeza del cónyuge o compañero permanente*”, a solicitud de quien acredite su interés “*después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición*”.

Por otro lado, el artículo 590 del estatuto procedimental establece el régimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos. Así lo explica la doctrina cuando refiere: “*La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretensión es principal, subsidiaria o derivable de otra, o cuando aquella verse sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que, si la controversia*

¹ C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

² 2 Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de la nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula petición de herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forman parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida” (Forero Silva, Jorge, Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis – 2020, Pág.23)

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el auto atacado, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado judicial frente a los presuntos desaciertos en que dice incurrió este despacho al ordenar el secuestro de los inmuebles y comisionar a las alcaldías donde se ubican estos porque conforme la decisión está debidamente ajustada a la normatividad ya que no puede olvidarse el togado que el trámite de rehechura de la partición se adelanta dentro del proceso sucesoral, en cual aún no ha terminado ante la sentencia de 22 de marzo de 2018, del Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá, adicionado por sentencia de 21 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia -Caquetá.

Así entonces, no resulta aplicable el artículo 590 del régimen procesal civil ya que primeramente existe normatividad especial que regula el tema y seguidamente no se trata el asunto que nos ocupa de un proceso declarativo como bien lo resalta la normativa: *“ En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de las medidas cautelares:...”*

Respecto que la diligencia de secuestro la debe realizar el juez de la jurisdicción, y no comisionarse a los Alcaldes, olvida el recurrente lo determinado por la ley 2030 de 2020, que adiciono el artículo 38 del C.G. del P., para efecto de la práctica del secuestro de bienes, permitiendo comisionar a dicha autoridad administrativa , quedando así la normatividad:

“ La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

De acuerdo a la preceptiva, la decisión tomada por el despacho para efectivizar las medidas de embargo decretadas, a través del secuestro de los bienes, comisionando a la autoridad administrativa está acorde a lo dispuesto por el régimen procesal civil.

Por lo anterior al encontrarse ajustado a derecho el proveído fustigado no se revocará y se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REVOCAR el auto de 1o de noviembre de 2022, conforme a lo argumentado.

2. CONCEDER el recurso de apelación ante Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

3. Por secretaria contrólense el término señalado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, una vez vencido este envíese de manera digital las siguientes actuaciones: sentencia de 22 de marzo de 2018, del Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá; sentencia de 21 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia -Caquetá; auto de 8 de febrero de 2021; escrito de solicitud de medidas cautelares; auto de 5 de octubre de 2021 que decreto el embargo de los bienes; auto 1 de noviembre de 2022 que decreto el secuestro de los bienes; certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles 420-33602, 420-42579, 420-18895, 420-0007240, 420-34109 y 370-161724; escrito del recurso de reposición; el escrito donde se describió el traslado por los herederos y esta providencia ante el Superior para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Maria Enith Mendez Pimentel

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697d8beebc6971b6b365ff7cb5ee597525670f4075d35dd64cbd0bc45ac64e3**

Documento generado en 01/03/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>